



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

El abogado **JULIAN SERRANO SILVA** actuando en calidad de apoderado de la entidad bancaria demandante dentro del proceso de la referencia, esto es, de BANCOLOMBIA S.A., remitió memorial mediante el cual solicita decretar la suspensión de estas diligencias, con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas realizada por la demandada CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA, en la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga el 17 de Marzo hogañ, advirtiendo que ésta celebró acuerdo de pago con sus acreedores, adjuntando para el efecto copia del auto de admisión o de aceptación de la solicitud de negociación de deudas arriba relacionado, así como del acuerdo de pago celebrado entre la ejecutada en mención con sus acreedores el 11 de Junio de 2020 en la misma Notaría antes relacionada.

De igual manera, es importante destacar que el operador de la insolvencia de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, Ab. OSCAR MARIN MARTINEZ, informa que el 17 de marzo del presente año, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas incoada por la señora Claudia Paola Lizarazo Correa, a efectos que se de cumplimiento a lo establecido en el Art. 545 del C. G. del P.

Ahora bien, al respecto se observa que el ordenamiento procesal vigente establece la suspensión de los procesos cuando existan disposiciones especiales que prevean dicha figura así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

..... **PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código **o en disposiciones especiales**, sin necesidad de decreto del Juez.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente en el título IV capítulo II Artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o del C.G.P. que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.....” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Revisado lo anterior y que como quiera que se acreditó la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, así como la existencia del acuerdo de pago celebrado por la acá demandada con sus acreedores, se establece que en virtud del mandato del numeral primero del Art. 545 del C.G.P. es procedente suspender el presente proceso, sin embargo el despacho encuentra pertinente REQUERIR a la Notaría Octava del Circulo de esta municipalidad con el fin que informe a este recinto judicial en forma inmediata al momento en que suceda cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan: i.) si se configura el incumplimiento del acuerdo de pago o ii.) nulidad del acuerdo de pago debidamente declarada, ello para proceder de conformidad según la norma procesal vigente.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que se aceptó la iniciación del proceso de negociación de deudas y acuerdo de pago de las mismas, respecto de la aquí ejecutada

CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al señor al señor **OSCAR MARIN MARTINEZ** Operador de insolvencia económica de persona Natural no comerciante adscrito a la Notaria Octava de Bucaramanga, designado dentro de la solicitud de negociación de deudas de la ejecutada CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA que se adelanta en dicha Notaria, con el fin que informe en forma inmediata al momento en que suceda cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan: i.) si se configura el incumplimiento del acuerdo de pago o ii.) nulidad del acuerdo de pago debidamente declarada, ello para proceder de conformidad según la norma procesal vigente. Líbrese y remítase por secretaria el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434dda162115733f2d969699bc628604809726d82b5dcdfae417dccd236007b9

Documento generado en 16/10/2020 04:01:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.098 del 19 de octubre de 2020.